

Bernardino BRAVO LIRA, *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Prólogo de Alejandro GUZMÁN BRITO. Editorial Jurídica de Chile, 1989, XXXVIII y 373 pp.

Ante la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América conviene recordar que Europa, y particularmente España, exportó al Nuevo Mundo su cultura y en particular la jurídica, es decir, el llamado Derecho Común. Poner de relieve este aspecto es el objeto de la presente obra.

En el prólogo A. Guzmán Brito nos ilustra, como verdadero maestro, las relaciones entre el Derecho Común y el Derecho propio a lo largo de la historia, examinando los conceptos en que se expresan en las diversas épocas: Derecho Romano (derecho civil - derecho militar, *ius gentium* - derecho romano), glosadores y comentaristas (*ius gentium* - derecho romano - derechos especiales, derecho común - derecho propio), juristas nacionales (derecho común [regio] - derecho local), humanistas (derecho de gentes - derecho romano) y racionalistas (derecho natural [común] - derecho civil [propio, general] - derecho especial).

La obra consta de una serie de estudios de B. Bravo Lira publicados anteriormente a excepción del primero que se publica ahora por primera vez, en el que se examinan las raíces del derecho indiano, en cuya historia distingue tres etapas: 1) fundacional (1492-1571), creativa, caracterizada por su fundamentación teórica y solución de los problemas prácticos relativos a la organización de los nuevos territorios; 2) de apogeo (1571-1750) caracterizada por la codificación del derecho indiano y el florecimiento de la literatura jurídica con figuras como Hevia Bolaños, Solórzano Pereira, Antonio de León Pinelo, Gaspar de Escalona y Agüero, etc., con lo que el Nuevo Mundo se pone en plano de igualdad con los países europeos; 3) de afirmación del derecho patrio o nacional (1750-1900), con los mismos rasgos que los derechos europeos: reformismo legal, intensificación del derecho patrio en el estudio y en la práctica de los tribunales, constitucionalismo y codificación, auge de obras prácticas, etc.

Siguen tres estudios agrupados bajo el concepto general de fuentes del derecho relativos, el primero, a la costumbre, considerando la teoría de la costumbre indiana y su regulación principalmente en Chile, dedicando particularmente atención a las costumbres *contra legem*. El segundo está dedicado a las Siete Partidas: vigencia y aplicación en Indias, concepción y fundamento, elaboración, plan y contenido de cada una de ellas, dedicando particular atención a las fuentes del derecho, poderes y deberes del rey y del pueblo, la Universidad de maestros y estudiantes, etc. El tercero se refiere a los juristas indianos del siglo XVII y sus obras: hace un elenco de obras y autores, los distribuye por épocas y analiza sus métodos y formas de trabajo y su atención a los problemas prácticos, concluyendo que están plenamente enmarcados en la cultura jurídica europea del «*ius commune*».

Un segundo grupo de estudios se incluyen bajo el título de instituciones. El primero se refiere a la situación jurídica de las tierras y habitantes en

Indias. Frente a la concepción colonial imperante a partir del siglo XVII en las colonias francesas, inglesas y holandesas, en la expansión hispanoportuguesa se da el mestizaje, la fundación de nuevas culturas integradas con elementos indígenas y europeos. Las tierras del Nuevo Mundo no son colonias sino verdaderos estados equiparables a los de la Península, a los indígenas se les califica de vasallos libres, necesitados de protección como personas menesterosas, a quienes hay que evangelizar. El segundo estudio se refiere al problema de la bula *In Coena Domini*, su evolución histórica desde 1420 hasta 1573 y los comentarios que le dedican Solórzano Pereira, Gaspar de Villarroel y el Marqués del Risco; aunque contenía capítulos que lesionaban la jurisdicción real, se evitaban no asistiendo las audiencias a su publicación y solicitando el rey dispensa de los capítulos lesivos de su jurisdicción. El tercero está dedicado al oficio (siglos XVI-XVII) y oficina (siglo XVIII), en el que, a base de textos legales y literatura jurídica primaria y secundaria, analiza el régimen jurídico de los oficios, nombramiento, clases, estatuto jurídico, investidura, competencias, relación con el príncipe, oficinas bajo la dependencia de los secretarios de despacho, plantilla más o menos permanente de empleados. El cuarto tiene por objeto los símbolos de la función judicial en el derecho indiano, considerando la toma de posesión, la fundación de ciudades, las insignias y ceremonias, la vara de la justicia, el sello real, los estrados y el dosel, la garnacha, etc. En el quinto estudia la institución notarial en Chile, su implantación desde el principio, su naturaleza jurídica y competencias; en apéndice se incluye la lista de escribanos de la segunda escribanía de Santiago de Chile desde 1558 a 1988. El último se refiere a matrices impresas en protocolos notariales del siglo XVI de Santiago de Chile; se trata de 32 cartas de compraventa de 1564 y 1565 redactadas sobre formularios impresos, discutiendo los problemas que plantean.

En el último apartado, bajo el título Derecho Común y Codificación, se incluyen dos estudios, relativo el primero a la afirmación del derecho patrio en el siglo XVIII y primera mitad del XIX (que se manifiesta en expresiones como Derecho real, leyes de España, leyes patrias, derecho nacional o similares), y el segundo a la pervivencia del Derecho Común en Hispanoamérica, después de la independencia, tanto en el plano normativo, como particularmente en el de la literatura jurídica.

Se trata, en definitiva, de una obra en la que se estudian de modo conciso temas de sumo interés para el historiador del derecho indiano, en la que se pone de manifiesto la indudable pertenencia del Nuevo Mundo a la cultura jurídica del «*ius commune*». Está provista de bibliografía abundante, con frecuencia desconocida o de difícil acceso para los estudiosos europeos. Índices onomástico y de materias facilitan la consulta.

Antonio Pérez Martín